

Roj: STSJ M 7841/2024 - ECLI:ES:TSJM:2024:7841

Id Cendoj: 28079330072024100738

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid

Sección: 7

Fecha: 13/06/2024

Nº de Recurso: **491/2022** Nº de Resolución: **611/2024** 

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Ponente: FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS

Tipo de Resolución: Sentencia

Tribunal Superior de Justicia de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Séptima

C/ General Castaños, 1, Planta Baja - 28004

Tlfs. 914934767

33009730

NIG:28.079.00.3-2022/0032215

Procedimiento Ordinario 491/2022 91-99 M tlfn. 914935005

Demandante: D./Dña. Adán

PROCURADOR D./Dña. JUAN TORRECILLA JIMENEZ

**Demandado:**PATRIMONIO NACIONAL

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº 611/2024

Presidente:

D./Dña. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR

Magistrados:

D./Dña. Mª JESUS MURIEL ALONSO

D./Dña. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS

D./Dña. SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES

D./Dña. BENJAMIN SANCHEZ FERNANDEZ

En la Villa de Madrid a trece de junio de dos mil veinticuatro.



Visto por esta Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número 491/2022, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Juan Torrecilla Jiménez, en nombre y representación de don Adán, contra la resolución de la Gerencia del Consejo de Administración de Patrimonio Nacional de fecha 13 de mayo de 2022 por la que desestima la solicitud del recurrente relativa al reconocimiento del derecho a percibo de trienios por servicios prestados.

Ha sido parte demandada en las presentes actuaciones la Administración General del Estado, representada y defendida por la Abogacía General del Estado.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.-Por don Adán se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 29 de marzo de 2.022 contra la citada resolución, acordándose su admisión, y formalizados los trámites legales preceptivos fue emplazado para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando se dicte Sentencia en la que, estimando en todas sus partes el recurso, se acuerde la nulidad de pleno derecho de la Resolución que se recurre, o su subsidiaria anulabilidad, declarándose su derecho actor a percibir el complemento de antigüedad (trienios) reconocidos a los funcionarios de carrera, de su categoría y nivel y que realizan las mismas funciones, en las cuantías que legalmente se han establecido y se establezcan y condene a la Administración demandada a abonar la cantidad de 20.370,24€, más los importes que por los mismos conceptos por los que se demandan, se devenguen en adelante, más los intereses legales que correspondan y con expresa condena en costas de la Administración demandada.

**SEGUNDO.-**La Abogacía del Estado contestó a la demanda, mediante escrito presentado en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se dicte sentencia por la que se desestime el presente recurso con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

**TERCERO.-**Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba se practicó la admitida por la Sala con el resultado obrante en autos y, tras el trámite de conclusiones, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 12 de junio de 2024, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

**CUARTO.-**Por Acuerdo de 21 de mayo de 2024 del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se realizó el llamamiento del Magistrado Iltmo. Sr. D. Francisco Javier Canabal Conejos en sustitución de la Magistrada Iltma. Sra. Da Elvira Rodríguez Martí.

Siendo ponente del presente recurso el magistrado de la Sala, Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Canabal Conejos, quien expresa el parecer de la Sala.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-**El presente procedimiento tiene por objeto la impugnación de la resolución de la Gerencia del Consejo de Administración de Patrimonio Nacional de fecha 13 de mayo de 2022 por la que desestima la solicitud del recurrente relativa al reconocimiento del derecho a percibo de trienios por servicios prestados como personal eventual y ello en aplicación del artículo Primero de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, al entender que dicha Ley establece que el reconocimiento de trienios es exclusivamente para funcionarios de carrera, lo que excluye al resto del personal, incluido el personal eventual y ello en relación con los artículos 12 y 87 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

**SEGUNDO.-**El recurrente impugna la citada resolución señalando que no se le abona cantidad alguna por el concepto de Trienios retributivos de la antigüedad alcanzada en la prestación de servicios para la Administración, desde que comenzara a prestar servicios como militar, el 1 de mayo de 1986, hasta la



actualidad lo que resulta contrario el apartado I de la cláusula 3 del Acuerdo Marco anexo a la Directiva 1999/1970, así como a lo establecido por la Cláusula 4 de tal Acuerdo, dado que las funciones desempeñadas se corresponden con las de cualquier funcionario de carrera de su categoría, por lo que, con base en lo prevenido por tales normas comunitarias, no puede ser discriminado respecto del reconocimiento que sí se realizaría a los funcionarios de carrera en su mismo puesto, por el hecho de que su relación laboral tenga carácter eventual, lo que constituye la única razón esgrimida por la Administración en la resolución denegatoria de sus pretensiones.

Expresa que el personal eventual regulado en la legislación española sí es encuadrable en el concepto de "trabajador de duración determinada" que contiene el apartado 1 de la Cláusula 3 del Acuerdo Marco aludido por lo que le es aplicable el principio de no discriminación proclamado en el la cláusula 4 del Acuerdo marco pues desempeña el puesto de cocinero, cuyo cometido profesional es exactamente el mismo que desempeñan los funcionarios de carrera que ostentan la misma categoría de cocinero que el actor.

La Abogacía del Estado se opuso al recurso señalando que el reconocimiento del derecho que se pretende de contrario depende necesariamente de que se acredite que el recurrente se halla en una situación comparable a la de los funcionarios de carrera sin que exista una razón objetiva que justifique la diferencia de trato entre los trabajadores. Señala que no se acredita que la parte recurrente haya desempeñado desde su nombramiento como personal eventual un puesto de trabajo de la misma naturaleza y características que los funcionarios de carrera equivalentes.

Alega que en el improbable caso de que la Sala estimase que debe reconocerse al recurrente el derecho a percibir los trienios reclamados, deben considerarse prescritas las retribuciones devengadas con anterioridad al 9 de enero de 2018 y, subsidiariamente, se opone a la cuantía reclamada por el recurrente, entendiendo que el cálculo realizado por el recurrente está por encima del valor real que en su caso le correspondería percibir.

**TERCERO.-**Para la resolución de la cuestión controvertida suscitada en el presente recurso debemos expresar que no ha resultado contradictorio en las actuaciones que el demandante ha prestado servicios para la Administración Pública, durante los siguientes períodos y para los siguientes empleadores:

- Del 01 de mayo de 1986, hasta el 28 de febrero de 1987, realizó el Servicio Militar obligatorio durante 9 meses.
- Desde el 01 de marzo de 1987 al 01 de enero de 2004 prestó servicios en la Guardia Real, durante 16 años 10 meses y 1 día.
- Desde el 01 de enero de 2004 a 31 de diciembre de 2005, prestó servicios en Casa de Su Majestad El Rey, mediante contrato indefinido, con la categoría de cocinero.
- De 01 de enero de 2006 hasta la actualidad, presta servicios como personal funcionario de empleo eventual, prestando servicios como cocinero, grupo A2, nivel 22.

Son numerosas las Sentencias de esta Sección que se han referido a esta cuestión, entre otras, en la Sentencias dictadas por esta propia Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid con fechas 16 de diciembre de 2016 (recurso 877/2015), 8 de abril de 2021 (recurso 424/2019) y más recientes de 18 de abril de 2024 (recurso 180/2022) y 21 de marzo de 2024 (recurso 324/2022) referidas estas últimas también a personal del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

En dichas Sentencias señalamos lo siguiente:

"Para la resolución de la presente controversia conviene tener en cuenta que la sentencia Regojo Dans (C-177/14), de 9 de julio de 2015, resolviendo la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso administrativo 526/2012 en la que se reconoce el derecho a los trienios del personal eventual que desempeñe tareas equivalentes a los funcionarios.



El Tribunal Supremo había solicitado decisión prejudicial de las cláusulas 3, apartado 1, y 4, apartado 4, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, en el marco de un recurso contencioso administrativo en el que el Consejo de Estado se negaba a reconocer trienios a la allí recurrente por su condición particular de personal eventual, entre otras, sobre las siguientes cuestiones: si estaba comprendido dentro de la definición de "trabajador con contrato de duración determinada", contenida en el punto 1 de la cláusula 3 del Acuerdo marco el personal eventual; y si era aplicable al " personal eventual " el principio de no discriminación de la cláusula 4.4 del propio Acuerdo a los efectos del reconocimiento de las percepciones retributivas que por el concepto de antigüedad son abonadas a funcionarios de carrera, personal laboral indefinido, funcionarios interinos y personal laboral con contratos de duración temporal.

El fallo de la cuestión prejudicial contiene las siguientes declaraciones:

- 1) El concepto de "trabajador con contrato de duración determinada en el sentido de la cláusula 3, apartado 1, del Acuerdo marco (...) debe interpretarse en el sentido de que se aplica a un trabajador como la demandante en el litigio principal.
- 2) La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, que excluye, sin justificación alguna por razones objetivas, al personal eventual del derecho a percibir los trienios concedidos, en particular, a los funcionarios de carrera, cuando, en relación con la percepción de dicho complemento salarial, ambas categorías de trabajadores se hallan en situaciones comparables, lo que corresponde verificar al tribunal remitente".

En aplicación a lo expuesto, hemos de afirmar que, en el presente caso, en que la naturaleza del vínculo del recurrente con el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional tiene carácter eventual, debe considerarse incluido en los contratos de duración determinada a que se refiere la cláusula 3.1 del Acuerdo marco de duración determinada que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE, materia sobre la que en realidad no se suscita controversia.

La segunda declaración del Tribunal Europeo se basa en los argumentos desplegados en los apartados 38 a 42 de la sentencia, en los que se afirma que los trienios son complementos salariales por antigüedad que están incluidos en el concepto de "condiciones de trabajo" a que se refiere la cláusula 4, apartado 1 (apartado 43); que los trabajadores con contrato de duración determinada no pueden ser tratados de manera menos favorable que los trabajadores fijos que se hallen en una situación comparable, salvo que exista una justificación objetiva (apartado 44); y que el concepto de "trabajador con contrato de duración indefinida comparable" se define en la cláusula 3.2 del acuerdo marco así: "un trabajador con un contrato o relación laboral de duración indefinido, en el mismo centro de trabajo, que realice un trabajo u ocupación idéntico o similar, teniendo en cuenta su cualificación y las tareas que desempeña" (apartado 45).

Después de sentar estas premisas, observa el TJUE que para aplicar el principio de no discriminación entre el personal eventual y los funcionarios de carrera han de encontrarse en una situación comparable, situación que depende de un conjunto de factores a considerar, como la naturaleza del trabajo, las condiciones de formación y las condiciones laborales (apartado 46). Con todo, se preocupa el órgano jurisdiccional europeo de señalar que esa constatación - de la situación comparable - incumbe al órgano remitente (apartado 50).

Y de esta forma -prosigue el desarrollo argumental de la sentencia - si se aprecia que los cometidos profesionales no son idénticos o análogos, habrá de deducirse que el personal eventual no se halla en una situación comparable con los funcionarios de carrera; y, en cambio, si se aprecia que sí lo son procedería - todavía - comprobar si existen razones objetivas que justifiquen la diferencia de trato entre ambos trabajadores (apartado 53).

Sobre esas "razones objetivas" que pueden justificar la diferencia de trato, dice la sentencia que requiere elementos precisos y concretos que permitan verificar que la desigualdad responde a una necesidad auténtica (apartado 55), sin que la mera referencia a la naturaleza temporal de la relación de servicios pueda constituir por sí sola una razón objetiva (apartados 56 y 67). Hay que observar aquí que del mismo modo que ocurre con la apreciación de la situación comparable la constatación de la concurrencia de las razones objetivas incumbe igualmente al órgano nacional.



Y dice más el TJUE: que si bien las diferencias existentes entre el personal eventual y el funcionario de carrera en lo relativo al régimen de nombramiento, cualificaciones requeridas y naturaleza de funciones, en principio pueden justificar una diferencia de trato en cuanto a las condiciones de trabajo (apartado 60), no parece que esas diferencias sean las que justifiquen la exclusión de trienios del personal eventual en España, pues los funcionarios de carrera, según lo dispuesto en el artículo 26.4 de la Ley 2/2012, tienen derecho a esos complementos salariales durante el tiempo en que ejerzan cometidos que corresponden al personal eventual; y tal disposición contradice la alegación según la cual sería la naturaleza especial de las funciones de confianza o asesoramiento especial desempeñadas por el personal eventual la que justificaría la diferencia de trato que significa la exclusión del abono de estos complementos salariales (apartado 61).

Ante la respuesta al reenvío prejudicial, abordando su tarea complementaria en la aplicación del derecho Comunitario, el Tribunal Supremo dictó sentencia en fecha 21 de enero de 2016, en la que resumió los pronunciamientos contenidos en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de julio de 2015 (Asunto C-177-14), y que reseñamos en la sentencia de esta Sección nº 631/2016, de 16 de diciembre de 2016, en los siguientes términos:

- "- Que el objetivo del Acuerdo Marco que figura como Anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo , de 28 de junio, es mejorar la calidad del trabajo de duración determinada estableciendo las condiciones mínimas que garanticen la no discriminación;
- Que la cláusula cuarta tiene por objeto aplicar dicho principio a los trabajadores con contrato de duración determinada, con la finalidad de impedir que una relación laboral de esta naturaleza sea utilizada por un empleador para privar a dichos trabajadores de derechos reconocidos a trabajadores con contratos de duración indefinida;
- Que la cláusula 4 debe ser interpretada en el sentido de que expresa un principio de Derecho Social de la Unión que no puede ser interpretado de manera restrictiva;
- Que los trienios son complementos salariales por antigüedad que están incluidos en el concepto de "condiciones de trabajo" a que se refiere la cláusula 4, apartado 1;
- Que, en cuanto a esos trienios, los trabajadores con contrato de duración determinada no pueden ser tratados de manera menos favorable que los trabajadores fijos que se hallen en una situación comparable, salvo que exista una justificación objetiva;
- Que el concepto de "trabajador con contrato de duración determinada" ha sido definido con amplitud, pues engloba a todos los trabajadores, sin establecer diferencias en función del carácter público o privado del empleador para el que trabajan, y ello independientemente de la calificación de su contrato en el Derecho interno;
- Que el concepto de "trabajador con contrato de duración indefinida comparable" se define en la cláusula 3.2 del acuerdo marco así: "un trabajador con un contrato o relación laboral de duración indefinido, en el mismo centro de trabajo, que realice un trabajo u ocupación idéntico o similar, teniendo en cuenta su cualificación y las tareas que desempeña";
- Que los factores para apreciar si determinados trabajadores ejercen un trabajo común o similar (esto es, si se encuentran en una situación comparable) son un conjunto del que forman parte la naturaleza del trabajo, las condiciones de formación y las condiciones laborales;
- Que el presupuesto para aplicar el principio de no discriminación es que el personal eventual y los funcionarios de carrera se encuentren en una situación comparable;
- Que, si se aprecia que los cometidos profesionales no son idénticos o análogos, habrá de deducirse que el personal eventual no se halla en una situación comparable con los funcionarios de carrera; y si se aprecia que sí lo son el único elemento que podría diferenciar a dicho personal sería la naturaleza temporal de su relación de servicios;



- Que encontrándose en una situación comparable ambas clases de personal el eventual y el funcionario de carrera procedería comprobar si existe una razón objetiva que justifique la diferencia de trato entre ambos trabajadores;
- Que el concepto de "razones objetivas" requiere elementos objetivos y concretos que permitan verificar que la desigualdad responde a una necesidad auténtica;
- Que la mera referencia a la naturaleza temporal de la relación de servicios no puede constituir por sí sola una razón objetiva porque, de admitirse así, se privaría de contenido a los objetivos de la Directiva; Y, en fin,
- Que no parece que esas diferencias sean las que justifiquen la exclusión de trienios del personal eventual en España, pues los funcionarios de carrera, según lo dispuesto en el artículo 26.4 de la Ley 2/2012, tienen derecho a esos complementos salariales durante el tiempo en que ejerzan cometidos que corresponden al personal eventual; y tal disposición contradice que es la naturaleza especial de las funciones de confianza o asesoramiento especial desempeñadas por el personal eventual la que justifica la diferencia de trato que significa la exclusión del abono del complemento salarial que son los trienios.

TERCERO.- A la luz de la Jurisprudencia anteriormente transcrita, teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de Enero de 2016 (recurso 526/2012), hemos de decir, en primer lugar, que el personal eventual regulado en la legislación española sí es encuadrable en el concepto de "trabajador de duración determinada" que contiene el apartado 1 de la Cláusula 3 del Acuerdo Marco aludido y, consiguientemente, que le es aplicable el principio de no discriminación proclamado en el la cláusula 4 del Acuerdo marco.

No obstante, ello no es suficiente para encarnar de manera autónoma y automática una razón objetiva que justifique la diferencia de trato que representa la exclusión de los trienios.

Por ello, hemos de tener en cuenta, que el ART. 12 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece expresamente que: "1. Es personal eventual el que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, sólo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial, siendo retribuido con cargo a los créditos presupuestarios consignados para este fin. (...) 5. Al personal eventual le será aplicable, en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera".

Es decir, que el personal eventual está constituido por aquellos empleados públicos que se nombran libremente en régimen no permanente. Ocupan un lugar de trabajo considerado de confianza o de asesoramiento no reservado a funcionarios. En consecuencia, ninguna discriminación existirá respecto de éstos, si realizan funciones o tareas no encomendadas a los funcionarios públicos de su misma categoría o equivalentes; y siendo fundamental, como ya hemos dicho, que la situación comparable que determina la aplicación del principio de no discriminación será de apreciar cuando tengan una sustancial identidad las tareas que constituyan el contenido del cometido profesional de los dos trabajadores (el eventual y el indefinido) que sean objeto de contraste; y que esa identidad sustancial deberá ser apreciada en el personal público eventual con el mismo criterio con el que lo sería tratándose de trabajadores privados temporales".

**CUARTO.**-El cometido profesional desarrollado por el recurrente en el puesto que ha desempeñado como personal eventual ha sido el de "cocinero" que no es desde luego el característico de los denominados "puestos de confianza" que obedecen a circunstancias de oportunidad política, sino más bien a los puestos inferiores que conforman el personal de las Administraciones Públicas, que llevan a cabo las tareas y funciones ordinarias de colaboración propias de su categoría.

En consecuencia, no existe una especial naturaleza de las funciones cuya responsabilidad debe asumir el recurrente que justifique la diferencia de régimen retributivo con otros trabajadores.

Así, en lo que respecta al presente caso, no es posible atender a las alegaciones formuladas por el Abogado del Estado, por cuanto no se desprende del expediente administrativo, ni de la documentación aportada junto con la demanda, que el recurrente haya estado desempeñando un puesto de trabajo que presente



diferencias objetivas con aquellos puestos desempeñados por funcionarios públicos y así se desprende de las propias denominaciones de puestos y nivel del puesto de trabajo que aparecen consignadas en el expediente administrativo en relación con el personal eventual del que forma parte el recurrente. En definitiva, como afirma el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de 9 de julio de 2015 referida, las razones objetivas a que hace referencia la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco, requiere que la desigualdad de trato observada esté justificada por la existencia de elementos precisos y concretos, que caracterizan la condición de trabajo de que se trata, en el contexto específico en que se enmarca y con arreglo a criterios objetivos y transparentes, a fin de verificar si dicha desigualdad responde a una necesidad auténtica, si permite alcanzar el objetivo perseguido y si resulta indispensable al efecto. Tales elementos pueden tener su origen, en particular, en la especial naturaleza de las tareas para cuya realización se celebran los contratos de duración determinada y en las características inherentes a las mismas o, eventualmente, en la persecución de un objetivo legítimo de política social por parte de un Estado miembro.

Y en el caso aquí examinado, ningún elemento objetivo permite justificar la diferencia de trato salarial. Antes al contrario, de la documentación obrante en el expediente administrativo se desprende que el recurrente ha desempeñado el puesto de trabajo de cocinero", de lo que no cabe deducir que la naturaleza de las tareas o las características inherentes a las mismas pueda justificar una diferencia de trato retributivo como la que aquí se cuestiona, pues no se deduce sino que el actor ha llevado a cabo tareas de puestos plenamente integrados en la estructura ordinaria administrativa, y no una función específica vinculada al ejercicio de la autoridad pública.

**QUINTO.**-Dicho lo anterior, señala el recurrente que se le debe reconocer una antigüedad en la Administración de 36 años y un mes, al día de la presentación de esta Demanda, lo que supone el reconocimiento de 12 trienios, y una deuda no prescrita al día de la fecha de 20.370,24 €, sin perjuicio de las que se devenguen en adelante por los mismos conceptos.

Conviene distinguir entre los diferentes periodos de prestación:

a.- Del 01 de mayo de 1986 hasta el 28 de febrero de 1987, en el que realizó el Servicio Militar obligatorio durante 9 meses.

En relación con el mismo esta Sección ya ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas Sentencias. Así, en la Sentencia de 12 de noviembre de 2021 (rec. 2950/2019) señalamos lo siguiente:

"el Real Decreto 1461/1982, de 25 de Junio, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de Diciembre, de Reconocimiento de Servicios Previos en la Administración Pública, en su artículo 1.1 dispone que, "a efectos de perfeccionamiento de trienios, se computarán todos los servicios prestados por los funcionarios de carrera en cualquiera de las Administraciones Públicas citadas en el artículo primero de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, sea el que fuere en régimen jurídico en que los hubieran prestado, excepto aquellos que tuvieran el carácter de prestaciones personales obligatorias".

En este sentido, el artículo 32 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de Abril, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, dispone:

"Servicios efectivos al Estado.

- 1. A todos los efectos de Clases Pasivas y, en especial, a los de los artículos 28, 29 y 31 de este texto, se entenderán como años de servicio efectivo al Estado aquellos que: ...
- 3. Sin perjuicio de lo dicho en la letra b) del número 1 de este precepto, no se entenderá como de servicios al Estado, a los efectos indicados en el número 1 del presente artículo, el tiempo que permanezca el personal correspondiente en filas prestando el servicio militar obligatorio ni el tiempo equivalente a éste, ...".

Por tanto, parece claro que el tiempo durante el que el hoy recurrente prestó el Servicio Militar Obligatorio no puede ser tenido en consideración a efectos del cómputo de trienios, indicando que en este sentido se ha pronunciado también el Tribunal Supremo, en Sentencia de la Sala de lo Social de 29 de Marzo de 2017



(Recurso de Casación 137/2016), en la que señala "que a los efectos de perfeccionamiento de trienios, los periodos de prestación de servicios efectivos durante el cumplimiento del servicio militar obligatorio antes de ser contratado laboral fijo o temporal no pueden ser considerados, toda vez que no son servicios prestados en régimen de contratación laboral o administrativa, sino que se trata de prestaciones personales obligatorias que se sitúan en un ámbito jurídico distinto".

b.- Desde el 01 de marzo de 1987 al 01 de enero de 2004 prestó servicios en la Guardia Real, durante 16 años 10 meses y 1 día.

Consideramos que no ocurre lo mismo respecto del periodo de tiempo en que el hoy actor prestó servicios en la Guardia Real, toda vez que, aplicando, precisamente, la normativa y jurisprudencia antes expuesta, dicho periodo de tiempo no tiene ya la condición de "prestación personal obligatoria", sino que se sitúa en el mismo ámbito jurídico que los servicios prestados en régimen de contratación laboral o administrativa, y, consiguientemente debe ser computado a los efectos de perfeccionamiento de trienios (vid. Sentencia de 8 de abril de 2021; rec. 424/2019).

c.- Desde el 01 de enero de 2004 a 31 de diciembre de 2005, prestó servicios en Casa de Su Majestad El Rey, mediante contrato laboral indefinido, con la categoría de cocinero.

Como consecuencia de la doctrina reflejada más arriba, y habiéndose acreditado que el actor efectivamente inició su relación laboral con el Patrimonio Nacional y con la Casa de su Majestad El Rey con fecha 01 de enero de 2004 en virtud de nombramiento inicial como personal laboral en la Casa de su Majestad El Rey, en un puesto de "Cocinero", y ulteriormente en enero de 2006 como personal eventual, en Patrimonio Nacional, también en un puesto de "Cocinero", (véanse documentos acompañados junto con el escrito de demanda), relación que a la fecha de presentación de la demanda persistía desempeñándose un puesto de trabajo de la misma naturaleza y características, no puede sino reconocerse su derecho al reconocimiento y abono de los trienios que reclama correspondiente al período de servicios que alega y a las actividades desempeñadas desde entonces por la misma actividad.

**SEXTO.-**Por todo lo hasta ahora expuesto, es procedente reconocer el derecho del recurrente a percibir los trienios que le correspondan por los siguientes periodos: 16 años 10 meses y 1 día (desde el 01 de marzo de 1987 al 01 de enero de 2004); desde el 01 de enero de 2004 a 31 de diciembre de 2005 y desde el 01 de enero de 2006 hasta la actualidad.

Los efectos económicos de este reconocimiento proceden desde el 9 de marzo de 2018 de en adelante, (4 años anterior a la reclamación efectuada en vía administrativa que se efectuó el 9 de marzo de 2022), si bien la cuantía que corresponda percibir al recurrente por el complemento retributivo de referencia deberá fijarse, caso de discrepancia al respecto, en ejecución de Sentencia, procediendo, por ello, la estimación parcial del presente recurso.

**SÉPTIMO.-**De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, al estimarse parcialmente las pretensiones del recurrente no procede efectuar expresa condena en costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## **FALLAMOS**

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Juan Torrecilla Jiménez, en nombre y representación de don Adán, contra la resolución de la Gerencia del Consejo de Administración de Patrimonio Nacional de fecha 13 de mayo de 2022, que anulamos, reconociendo el derecho del recurrente a le sean reconocidos y computados todos los servicios prestados por el mismo durante el tiempo en que prestó servicio como militar en la Guardia Real (desde el 01 de marzo de 1987 al 01 de enero de 2004), así como los servicios prestados en calidad de personal laboral y



eventual para la Casa Real y para el Consejo de Administración de Patrimonio Nacional como cocinero, desde el 1 de enero de 2004 en adelante, reconociéndosele los trienios que le correspondan y se le abonen los atrasos correspondientes a los trienios generados y vencidos con efectos económicos desde el 9 de marzo de 2018 en adelante; pronunciamientos por los que habrá de estar y pasar la Administración actuante; Y todo ello sin efectuar expresa condena en costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-93-0491-22 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto**del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-93-0491-22 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

En su momento, devuélvase el expediente administrativo al departamento de su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.